

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00740 00

Tener en cuenta la renuncia al poder conferido por *Jhon Céar Velásquez Avellana* al abogado *Fabian Osmin Viasus Bosiga*, y precisar con apoyo en el artículo 76 del Código General del Proceso, que aquel acto puso término a ese mandato especial el 8 de febrero de 2022, pues el respectivo escrito se recibió el 1.º de los corrientes.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pi

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269cf9398adfc55e50bf1e04006b0f61639d273b5ba2e41565ed0befa8e4938**

Documento generado en 23/02/2022 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00522 00

Como quiera que el demandante dio cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4,5 y 6 del artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, se ordena a la secretaría la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo indicado en el inciso segundo del numeral 7 del precepto 375 del Código General del Proceso.

Se niega, lo solicitado por el demandante en cuanto a la fijación de fecha para audiencia, porque no se han superado las fases anteriores a dicho acto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pj

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90183980524d259e20c25f11916156e9af9552959b4cb1c7142cda1be3a629d4**

Documento generado en 23/02/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00377 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de los corrientes, por cuanto el 22 de febrero de 2022 se le practicó a su poderdante “*cirugía micrográfica de MOHS*”, ordenándosele reposo por quince días, allegando prueba sumaria de ese hecho y al constituir justa causa, se accederá a dicho pedimento.

2. En cuanto a la solicitud relativa a requerir a *Enel Codensa S.A.*, para la ampliación del informe emitido el 1.º de febrero de 2022; no resulta necesario, al haber respondido en debida forma lo ordenado en auto de 12 de enero de la presente anualidad.

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento para el 18 de abril de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana y deberán tenerse en cuentas las indicaciones señaladas en el auto del 12 de enero del año en curso.

En consecuencia, la audiencia agendada para el 25 de los corrientes, no se realizará.

SEGUNDO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por *Enel Codensa S.A.*, en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia.

TERCERO: Denegar por innecesario el requerimiento a *Enel Codensa S.A.*, para lo pretendido por la parte actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d0af2bf8718af37c3705bfc794fe42261c172dca4ccb62f824257f3048ae1**

Documento generado en 23/02/2022 06:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00020 00

Por cuanto la demanda distinguida con la radicación señalada se subsanó y al verificar el cumplimiento de las exigencias legales, se admitirá.

Se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante porque se satisfacen las formalidades de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Así mismo, con apoyo en el artículo 590 ibídem, se decretará la medida cautelar solicitada respecto de los inmuebles objeto de los negocios jurídicos impugnados, sin que deba la actora prestar caución, en virtud del amparo de pobreza reclamado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *María José Pinilla Henao* contra *Diana Ingrid Pinilla Rojas, Luz Nancy Pinilla Rojas y Enrique Rodríguez Pinilla*.

Tener en cuenta que las accionada *Diana Ingrid y Luz Nancy Pinilla Rojas*, se ha indicado son herederas del fallecido *Belarmino Pinilla Contreras*, quien intervino en los negocios jurídicos impugnados y para los efectos legales que correspondan, se les ordena que con la contestación de la demanda aporten los registros civiles para efectos de acreditar el parentesco con el causante.

Citar como demandados para integrar el contradictorio a los HERDEEROS INDETERMINADOS del causante *Belarmino Pinilla Contreras*. Para tal efecto, empláceseles en la forma autorizada en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020. Secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación.

SEGUNDO: Notificar a los demandados en la forma indicada en el precepto 8.º del Decreto 806 de 2020 o en la forma prevista en el Código General del Proceso. Correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la demandante *María José Pinilla Henao* y por lo tanto, exonerarla de prestar caución para ordenar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles registrados a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1569067, 50N-870825, 50N-132826 y 50N-20358850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciense.

QUINTO: Reconocer que la señora *María Zulma Castrillón Rojas*, tiene la condición de apoderada general de la demandante y por razón de que tiene

2022-00020-00

la calidad de abogada inscrita, está habilitada para asumir su representación judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

PJ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc52a5eea4fd4f9f1a6d5665eb2851f94f78ef8ba023d2a429d4516940d3f**

Documento generado en 23/02/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00023 00

Por cuanto la demanda se subsanó, reúne las exigencias formales, y se acompañó título ejecutivo, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y dado que se acreditó la garantía hipotecaria, se aplicará en lo pertinente el precepto 468 ibídem, debiéndose librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados *Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Álzate Caro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Socorro Gómez de Salinas*, respecto de los pagarés CA20600976 y CA20531055, la suma de \$100.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados *Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Alzate Caro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Luis Alberto Lozano Huertas*, respecto de los pagarés CA20600974 y CA20600979, la cantidad de \$70'000.000, por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Ordenar a los demandados *Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Álzate Caro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Germán Gutiérrez Luque*, las siguientes sumas de dinero, respecto de los pagarés CA20600975 y CA20600980, la suma de \$70'000.000, por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CUARTO: Ordenar a los demandados *Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Álzate Caro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Blanca Ines Romero de Maldonado*, respecto del pagarés CA20531056 y CA20600977, la suma de \$70'000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

QUINTO: Ordenar a los demandados *Amanda Eugenia, Jesús de los Santos, Juan Oreste y Sara Ligia Álzate Caro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Margarita María Torres de Fong – Ging, representada por su apoderado general Fabio Torres Gómez*, respecto de los pagarés CA20600978 y CA20600973, la cantidad de \$70'000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado registrado al folio de M.I. 50C-59870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. Ofíciase.

SÉPTIMO: Notificar a los demandados de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso y a partir de ese acto tienen diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado *William Ernesto Téllez Castiblanco*, como apoderado judicial de los ejecutantes *Socorro Gómez Salinas, Luis Alberto Lozano Huertas, German Gutiérrez Luque, Blanca Inés Romero Maldonado, Margarita María Torres de Fong – Ging*, representada por *Fabio Torres Gómez.*, en los términos del poder especial otorgado.

DECIMO TERCERO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

pi

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71268747a8bd839268c2be4c42f15d9344045259d98b29260f8453156c2d862c**

Documento generado en 23/02/2022 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00046 00

Al revisar el asunto distinguido con la radicación señalada y teniendo en cuenta el informe de secretaría; se requiere a la demandante para que aporte el escrito de demanda, el cual debe cumplir las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y las demás establecidas en norma especial dependiendo de la acción que pretenda promover.

También deberá constituir apoderado para la formulación de la demanda y allegar el poder conferido a un profesional del derecho, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y de formalizarlo mediante mensaje de datos, cumplir el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020.

En ese contexto, con apoyo en el artículo 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faad20f5a0b5cb5321373e7d8bb8021024077d52dabaa9521ee867b1f71e53b**

Documento generado en 23/02/2022 06:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 11001 3103 032 2018 00314 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase en cuenta que la curadora ad litem designada, se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en cuanto a la contestación de la demanda.

En firme, el proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

pj

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9562925485b7a7985c91ef1944020f4806a38f4b72a90d980f9e6cfc1499474d**

Documento generado en 23/02/2022 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>